TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-184/2026

AL C. PASCUAL REYNA CORONADO.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:16 **horas** del día **06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **28-veintiocho de octubre de 2026-dos mil veintiséis** procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **05-cinco de noviembre de 2026-dos mil veintiséis,** por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en 05 páginas con información en anverso y reverso y una más solo por su anverso**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de noviembre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-184/2026.
DENUNCIANTE: PASCUAL REYNA CORONADO.
DENUNCIADA: GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ.
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO: ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO: ELIEZER GABRIEL GARZA SANTOS

Monterrey, Nuevo León, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Resolución definitiva que determina, por un lado, el **sobreseimiento parcial** del procedimiento respecto del material denunciado que no constituye propaganda política o electoral; y, por otro lado, la **inexistencia** de la infracción atribuida a la denunciada, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, respecto del resto del material denunciado.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Denunciada o Greta Barra:	Greta Pamela Barra Hernández.
Denunciante y/o Pascual Coronado:	Pascual Reyna Coronado.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
García:	Municipio de García, Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.[1]

1.1. Denuncia. El siete de agosto, el *denunciante*, por sus propios derechos, presentó un escrito de queja ante el *Instituto Electoral* en contra de *Greta Barra*, por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*.

1.2. Admisión. El día doce de agosto, la *dirección jurídica*, entre otras cuestiones, admitió a trámite la denuncia y la registró con la clave POS-184/2026; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El catorce de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.

1.4. Emplazamiento.[2] Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veinticinco de septiembre, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones,

[1] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[2] Véase en fojas 74 a 75 del expediente.

emplazar a la *denunciada,* por la probable contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.5. Calificación de las pruebas. El seis de octubre, la *dirección jurídica* llevó a cabo la calificación, admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

1.6. Cierre de investigación y vista. El siete de octubre, la *dirección jurídica* emitió un acuerdo por el que cerró la etapa de investigación y puso el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

1.7. Remisión del expediente y turno. El diecinueve de octubre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta, lo turnó a la ponencia de la entonces Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos, para la elaboración del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este procedimiento ordinario sancionador.[3]

3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

3.1. Atipicidad de los hechos denunciados

La *denunciada* señala en su contestación que, desde su óptica, la *Ley Electoral* no contempla sanciones relativas a la vulneración del interés superior de la niñez, por lo que se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad.

Lo anterior, al considerar que un acuerdo administrativo emitido por el Instituto Nacional Electoral, como son los *Lineamientos,* no sustituye ni equivale a un precepto previsto en la *Ley Electoral,* cuya observancia resulta obligatoria.

Al respecto, se **desestima** lo planteado pues, la *Sala Superior* ha determinado que los *Lineamientos* constituyen reglas generales de observación obligatoria para las personas que se ubiquen dentro de los supuestos ahí regulados, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, debido a su calidad de órgano constitucional autónomo con las atribuciones previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1, de la *Constitución Federal*, y los artículos 30, 31, 35 y 44 de la *LGIPE.*

Por lo tanto, si bien la *Ley Electoral* no contempla expresamente las conductas mediante las cuales puede vulnerarse el interés superior de la niñez, los *Lineamientos*, al haber sido emitidos por el Instituto Nacional Electoral para regular y proteger dicho interés, ante la ausencia de una reserva legal específica, cuentan con el mismo grado de eficacia y vinculatoriedad que las disposiciones previstas en la *Ley Electoral.*

Así, sostiene que, respecto a la vulneración del interés superior de la niñez, no existe un precepto administrativo aplicable en el ámbito local, por lo cual se configura la improcedencia prevista en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral.*

En cuanto a lo alegado, no le asiste la razón a la *denunciada,* ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, en casos que involucren responsabilidad de

[3] Esto, en razón de que versa sobre conductas que podrían constituir violaciones en materia político-electoral en el Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo establecido en el artículo 358, fracción I, de la *Ley Electoral.*

personas del servicio público, corresponde dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa[4].

3.2. Frivolidad de la denuncia

En razón de que las causas de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento de las denuncias o quejas son **cuestiones de orden público y de estudio preferente**, se deben analizar previamente al estudio de fondo e incluso de oficio, aun cuando no las hagan valer las partes, pues de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, la *denunciada*, al dar contestación, sostiene que ésta resulta **frívola,** al estimar que no se aportaron los elementos de prueba mínimos para acreditar la conducta denunciada, por lo que solicita a este *Tribunal* se pronuncie conforme a derecho.

Al respecto, este *Tribunal* considera que dichos planteamientos deben **desestimarse**, pues el *denunciante* narró los hechos que, a su consideración, constituían una infracción electoral y aportó los medios probatorios que estaban a su alcance. Además, las razones expuestas para sustentar la pretendida frivolidad se encuentran íntimamente vinculadas con el **estudio de fondo** del procedimiento, toda vez que determinar si las publicaciones denunciadas corresponden al ejercicio de las funciones de la servidora pública, si constituyen propaganda política o electoral y si la aparición de personas presuntamente menores de edad en ellas vulnera la normativa aplicable exige necesariamente el análisis de los hechos denunciados y del material probatorio que obra en autos.

En ese sentido, pronunciarse sobre tales cuestiones en esta etapa implicaría prejuzgar respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones materia del procedimiento, incurriendo en un **vicio lógico de petición de principio**. De ahí que los argumentos expuestos deban ser analizados en el estudio de fondo, con independencia de que le asista o no la razón[5].

Asimismo, la sola circunstancia de que la parte denunciada considere que los hechos carecen de sustento o que las conductas no actualizan las infracciones atribuidas **no permite tener por acreditada la frivolidad de la denuncia**, pues ésta se encuentra sustentada en hechos concretos y acompañada de elementos dirigidos a acreditar su existencia, cuyo alcance y eficacia corresponde valorar al resolver el fondo del procedimiento.

En consecuencia, al no actualizarse alguna causa de frivolidad, improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 363 y 366 de la *Ley Electoral*, procede emprender el estudio de fondo del presente asunto.

4. CONTROVERSIA

4.1. Denuncia.

[4] Sirve de apoyo, el contenido de la jurisprudencia 9/2025, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

[5] Sirva de apoyo a lo anterior, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia P./J. 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, página 5, Novena Época, que a la letra dice: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

El *denunciante* señala que *Greta Barra*, en su carácter de diputada local, difundió de manera sistemática y reiterada en su perfil personal de Facebook diversas publicaciones de contenido político, realizadas entre el trece de julio y el dos de agosto, en las que aparecen personas presuntamente menores de edad.

Refiere que, mediante diez publicaciones consistentes en fotografías y videos de eventos comunitarios y políticos, se registraron más de cien apariciones de niñas, niños y adolescentes, quienes, a su consideración, resultan plenamente identificables, sin que se garantizara debidamente la protección de su imagen e identidad.

Por lo anterior, sostiene que la denunciada incumplió su deber reforzado de protección de la niñez, al difundir dicho material sin acreditar los consentimientos y demás requisitos exigidos por los *Lineamientos*.

4.2. Defensa.

Al comparecer al procedimiento, *Greta Barra* negó haber vulnerado las normas relativas a la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al considerar que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda política o electoral y que su calidad de diputada local no implica, por sí misma, la aplicación de los *Lineamientos*.

Asimismo, sostuvo que la aparición de personas presuntamente menores de edad en las publicaciones no acredita automáticamente una infracción, pues debe analizarse individualmente la naturaleza y finalidad de su contenido. Además, señaló que las imágenes difundidas cuentan con rostros difuminados, por lo que las personas menores de edad no resultan plenamente identificables.

Por otra parte, cuestionó la suficiencia de las pruebas aportadas por el *denunciante*, al señalar que algunos enlaces electrónicos no se encontraban disponibles y que no se acreditó el número de personas menores de edad referido en la denuncia.

Finalmente, argumentó que la *Ley Electoral* no contempla expresamente una infracción relacionada con la vulneración del interés superior de la niñez en los términos denunciados, por lo que consideró que la aplicación de los *Lineamientos* vulneraría los principios de legalidad y tipicidad. En ese sentido, solicitó que se declarara la improcedencia del procedimiento, al estimar que la denuncia carecía de sustento jurídico y probatorio.

4.3. Controversia a resolver.[VP1]

Por tanto, el ***problema jurídico*** a resolver en esta controversia consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada o no la infracción atribuida a la *denunciada*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Se sobresee parcialmente el procedimiento respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que la publicación denunciada no tiene naturaleza política o electoral.

En el presente asunto, se denunció a *Greta Barra* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, derivada de la aparición de niñas, niños y adolescentes en diversas publicaciones difundidas en la red social Facebook.

Al respecto, este *Tribunal* considera que, por cuanto hace a la **imagen número 2 del anexo del acuerdo de emplazamiento,** no resultan aplicables las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*, toda vez que la publicación de la cual deriva no constituye propaganda política o electoral.

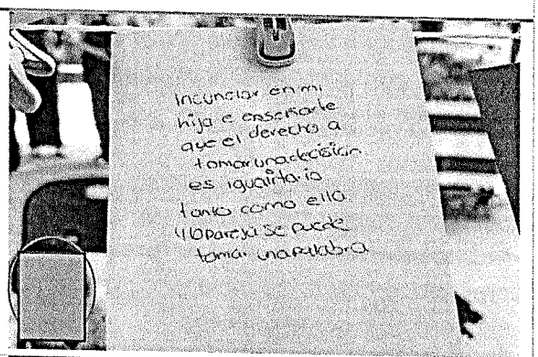
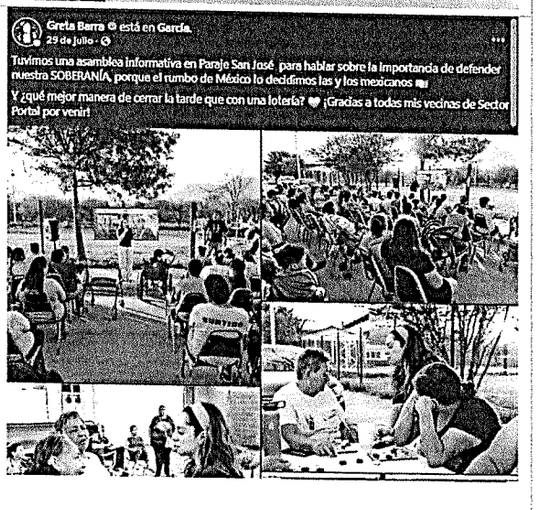
En primer término, debe señalarse que el artículo 4 de la *Constitución Federal* reconoce el principio del interés superior de la niñez y establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con éste, garantizando de manera plena sus derechos.

Por su parte, los *Lineamientos* emitidos por el *INE* establecen una serie de requisitos para aquellas publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes aparezcan de manera directa o incidental en propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sobre el particular, la *Sala Monterrey* ha determinado que, tratándose de asuntos de naturaleza político-electoral, cuando aparezcan personas menores de edad debe garantizarse su derecho a la imagen, intimidad y honor. Dicho supuesto tiene como presupuesto que la propaganda o contenido materia de análisis sea de naturaleza política electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se advierte que la **imagen 2 del anexo del acuerdo de emplazamiento** forma parte de una publicación difundida en la red social Facebook, integrada por diversas fotografías, cuya existencia y contenido fueron verificados por la *dirección jurídica* mediante diligencia de fe de hechos.

Para mayor claridad, se inserta la imagen materia de estudio:

Número de imagen	Dirección electrónica	Imagen
Imagen 2 del anexo del acuerdo de emplazamiento.	https://www.facebook.com/photo/?fbid=936564622792338&s%20d=936564b227923300Set%3Dpcb.936564702792330	
Imagen 11.1 de la diligencia de fe de hechos de siete de agosto	https://www.facebook.com/GretaBarraH/posts/pfbid0dnUEb6cCMT29zFnfHYa3n4v76noQmvFz7aw4w9HfXFVwkVPP1NGZCYN1WULos3AXl Transcripción de la publicación de fecha dos de agosto: "LLEGAMOS TODAS Y JUNTAS TEJEMOS LA PATRIA Hubo mujeres que dedicaron su vida para que hoy cada una de nosotras pudiera entrar a una casilla y decidir con libertad. En honor a ellas, nos reunimos en la "Activación Nacional de Tejedoras de la Patria" en el Parque Ciprés para hablar de la	

> importancia de rechazar discursos que buscan dar paso atrás a nuestro derechos
>
> Gracias a todas por tan bonita tarde

De lo anterior, este *Tribunal* advierte que el contenido de la publicación se encuentra relacionado con la denominada "**Activación Nacional de Tejedoras de la Patria**", identificada como una iniciativa de carácter federal orientada a promover la participación y el reconocimiento de los derechos de las mujeres.

En ese contexto, se considera que la publicación presenta características propias de la **propaganda gubernamental**, al encontrarse vinculada con la difusión de actividades relacionadas con una iniciativa del gobierno federal, en la que la *denunciada*, en su calidad de servidora pública, refiere su participación en un encuentro dirigido a promover la participación de las mujeres y el reconocimiento de sus derechos.

En efecto, del contenido de la publicación no se advierte que la *denunciada* solicite el voto o apoyo a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, promueva una plataforma electoral o haga referencia a una contienda comicial determinada. Tampoco se desprende que las expresiones difundidas tengan por objeto posicionar electoralmente a alguna persona o fuerza política.

Por el contrario, el mensaje se encuentra vinculado con la difusión de una actividad relacionada con una iniciativa de carácter gubernamental federal, sin que se advierta una finalidad de promoción política o electoral.

En consecuencia, atendiendo al contenido, contexto y finalidad de la publicación, este *Tribunal* considera que el material denunciado tiene naturaleza **gubernamental y no política o electoral**.

En esas condiciones, la circunstancia de que en el material denunciado aparezcan personas menores de edad **no resulta suficiente para sujetar automáticamente la publicación a las reglas previstas en los *Lineamientos***, pues su aplicación presupone que la aparición ocurra dentro de propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos.

Esta conclusión resulta congruente con el criterio sostenido por este *Tribunal* al resolver el POS-21/2026, en el que se determinó que la aplicación de los *Lineamientos* presupone que el contenido en el cual aparecen personas menores de edad sea de naturaleza política electoral y que, cuando dicho presupuesto no se actualiza, la posible afectación a sus derechos escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción electoral.

En el mismo sentido, este *Tribunal* ha sostenido que procede el sobreseimiento parcial respecto de la presunta vulneración a los *Lineamientos* cuando las publicaciones materia del procedimiento no constituyen propaganda política electoral, al no actualizarse el presupuesto necesario para que la jurisdicción electoral pueda analizar una eventual afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto necesario para la aplicación de los *Lineamientos*, consistente en que el contenido denunciado sea de naturaleza política o electoral, resulta innecesario realizar un análisis sobre la posible responsabilidad de

Greta Barra respecto de la publicación analizada, pues la materia por la cual fue emplazada escapa del ámbito de competencia de esta jurisdicción electoral.

Por tanto, lo procedente es **sobreseer parcialmente** el procedimiento respecto de *Greta Barra*, únicamente en cuanto a la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la **imagen 2 del anexo del acuerdo de emplazamiento**.

No obstante, el sobreseimiento decretado respecto de la infracción relacionada con la aparición de niñas, niños y adolescentes, atendiendo al deber reforzado de protección de su interés superior[6], se estima procedente dar vista al **Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Nuevo León**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

5.2. Es inexistente la infracción atribuida a *Greta Barra*, en virtud de que no se acreditó la existencia de determinadas publicaciones denunciadas.

En su escrito de denuncia, el *denunciante* señala que *Greta Barra* vulneró las normas relativas a la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al difundir en su perfil de la red social Facebook diversas publicaciones de contenido político y de gestión, en las que presuntamente aparecen personas menores de edad sin observar los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **no se acredita** el planteamiento del *denunciante* en atención a lo que enseguida se expone.

A fin de constatar la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas, la *dirección jurídica*, mediante diligencia de fe de hechos realizada el siete de agosto[7], procedió a verificar las direcciones electrónicas proporcionadas por el *denunciante*, haciendo constar que, respecto de las correspondientes a las **imágenes 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10**, se desplegó la leyenda "**Este contenido no está disponible en este momento**", por lo que no fue posible verificar su contenido.

En ese contexto, si bien las imágenes y direcciones electrónicas aportadas por el *denunciante* constituyen indicios sobre la posible existencia de las publicaciones materia de estudio, lo cierto es que, respecto de aquellas cuyo contenido no pudo ser verificado, resulta necesario contar con otros elementos probatorios que permitan acreditar fehacientemente su existencia y las circunstancias en que presuntamente fueron difundidas.

En tal virtud, al ser pruebas **técnicas**, no pueden por sí solas generar prueba plena, pues tienen la calidad de imperfecta e insuficiente por sí misma y en este caso, únicamente son indiciarias respecto al hecho denunciado, los cuales no fueron adminiculados con ningún medio probatorio que acrediten fehacientemente la existencia del hecho señalado por el *denunciante*.

Aplica el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, en la cual establece que la prueba técnica tiene el carácter de imperfecta, ante la relativa facilidad con la

[6] Véase la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), de rubro: *"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"*, registro digital 2012592, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes exige medidas reforzadas en los ámbitos relacionados directa o indirectamente con éstos.

[7] Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*.

TRIBUNAL ELECTORAL

que pudieron haber sido confeccionadas o modificadas, siendo así difícil demostrar de modo absoluto e indudable la posible alteración o falsificación de la que pudo haber sido objeto, por ello, es necesario concatenar dicha prueba con algún otro medio probatorio que pudiera perfeccionarla.[8]

Por lo tanto, resultaba necesario que el *denunciante* hubiere aportado las pruebas que acreditaran plenamente los hechos materia de denuncia, resultando necesario aportar otro elemento probatorio con el que de forma adminiculada pudiera perfeccionar las pruebas técnicas aportadas.

Al respecto, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada. Sirve de fundamento la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por tanto, no se puede eludir la carga probatoria que le corresponde al *denunciante* de aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten fehacientemente los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la *denunciada.*[9]

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral, debido a que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.[10]

En ese sentido, al no existir elementos probatorios suficientes que permitan acreditar la existencia y el contenido de las publicaciones que no pudieron ser verificadas por la *dirección jurídica*, procede declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Greta Barra*, únicamente respecto de dichas publicaciones.

5.3. Es inexistente la infracción consistente en la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política atribuida a *Greta Barra*, toda vez que no se actualiza el criterio de recognoscibilidad.

El artículo 4 de la *Constitución Federal*, establece que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio, se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*[11] determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer

[8] Visible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.

[9] Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

[10] Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

[11] Véase la sentencia dictada en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,[12] estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.[13]

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Ahora bien, en el caso concreto, la *dirección jurídica*, en ejercicio de sus facultades de investigación, realizó diversas diligencias encaminadas a verificar la existencia y el contenido de las publicaciones denunciadas.

Posteriormente, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre, determinó emplazar a *Greta Barra* por la probable contravención a las normas relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral.

En el anexo de dicho acuerdo, la autoridad instructora identificó una imagen relacionada con los hechos denunciados, de la cual, se advierte la presencia de personas presuntamente menores de edad.

Para mayor claridad, se inserta la imagen correspondiente:

Número de imagen	Dirección electrónica	Imagen
Imagen 1 del anexo del acuerdo de emplazamiento.	https://www.facebook.com/photo?fbid=9330494931438 51&set=pcb.933049616477172	

Por lo que hace a la imagen, el *Tribunal* considera que constituye propaganda política, toda vez que en ella se advierte la presencia de *Greta Barra*, quien porta una camisa con el emblema del partido político Morena, elemento que, atendiendo al contexto de la publicación, permite identificar una vinculación partidista en la actividad difundida.

En ese sentido, la utilización del referido emblema constituye un elemento de identificación partidista que permite advertir la naturaleza política del material

[12]Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG527/2026.
[13] En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 9, ibidem, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 10, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y menores a 18 sobre el alcance de su aparición, participación o exhibición en propaganda política-electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

TRIBUNAL ELECTORAL

denunciado, aun cuando no se haga referencia expresa a alguna precandidatura o candidatura, pues la propaganda política no se limita a la promoción de aspiraciones electorales, sino que también comprende la difusión de actividades, ideas o posicionamientos vinculados con los partidos políticos.

Por otra parte, no se advierte que dicha imagen constituya propaganda electoral, toda vez que de su contenido no se desprenden llamamientos expresos al voto a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura, ni otros elementos que permitan identificar una finalidad de promoción electoral.

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que la imagen constituye propaganda política, mas no electoral, por lo que la aparición de niñas, niños y adolescentes en este tipo de material debe observar las medidas de protección reforzada previstas en los *Lineamientos*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que, para determinar si la aparición de personas menores de edad en propaganda política o electoral vulnera la normativa aplicable, debe analizarse si su imagen resulta identificable a partir de las condiciones ordinarias en las que el público observa el material denunciado. [14]

Lo anterior se relaciona con el **criterio de recognoscibilidad** definido por la *Sala Superior* [15], mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por tanto, para determinar la posible actualización de una vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, debe verificarse, en primer término, si las personas que aparecen en el material denunciado resultan identificables, tomando en consideración, entre otras circunstancias, la distancia de la toma, la calidad de las imágenes y la posibilidad de apreciar sus rasgos fisionómicos o características particulares.

En el caso concreto, si bien la *dirección jurídica* identificó en la imagen la presencia de personas presuntamente menores de edad, lo cierto es que, conforme a las directrices establecidas por la *Sala Superior*, **no se actualiza el criterio de recognoscibilidad**, toda vez que no es posible apreciar con suficiente claridad sus rasgos fisionómicos o características particulares que permitan identificarlas o individualizarlas a partir de las condiciones ordinarias de visualización de la fotografía.

En consecuencia, el *Tribunal* considera que no se acredita la vulneración a las normas relativas a la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral respecto de la imagen analizada.

Al no actualizarse el criterio de recognoscibilidad, el *Tribunal* determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Greta Barra*, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento respecto de la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, respecto de la publicación identificada en la presente sentencia, al no constituir propaganda política o electoral.

SEGUNDO. Se ordena dar **VISTA** al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en la presente sentencia.

[14] SUP-REP-995/2024.
[15] SUP-REP-692/2024.

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a la *denunciada*, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ,** del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, y del Secretario en funciones de Magistrado **ALFONSO ROIZ ELIZONDO** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el cinco de noviembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de seis fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS - 184/2026 mismo que consta de 06 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 05 del mes de Noviembre del año 2026.

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.